

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 16 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo decidido en el precedente publicado en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 “ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” y CSJ 47/2012 (48- A)/CS1 “Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, sustancialmente análogas, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

2°) Que, en relación a la medida cautelar solicitada, cabe recordar que todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar prima facie la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifiquen resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 323:337; 323:1849; 344:1033, entre muchos otros).

El examen de la concurrencia del segundo requisito mencionado exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por la sentencia definitiva (Fallos: 319:1277; 339:225, entre otros).

3°) Que en el limitado marco de conocimiento que ofrece el examen de una medida como la requerida, el Tribunal considera que las manifestaciones efectuadas en el punto VI de la demanda y lo que se desprende de la disposición delegada SEATYS n° 7234 de fecha 23 de noviembre de 2022 y de la certificación contable acompañada (ver Anexo IV del punto VII), no permiten tener por configurado el aludido presupuesto de admisibilidad de la cautela requerida, dado que no se advierte que el mantenimiento o alteración de la situación de hecho pueda influir en el dictado de la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible (artículo 230, inciso 2°, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte, prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Buenos Aires, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta (60) días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del artículo 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de La Plata. III. Rechazar la medida cautelar pedida. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.



ORIGINARIO

Vinisa Fuegoína S.R.L. c/ Buenos Aires,  
Provincia de s/ acción declarativa de  
certeza.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Parte actora: **Vinisa Fuegoína S.R.L.**, representada por la **Dra. Valeria Raquel Cardinale**, con el patrocinio letrado del **Dr. Juan Martín Jovanovich**.

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires**, aun no presentada.